



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3/2023 TAD.

En Madrid, a 13 de enero 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de 8 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Del 15 al 16 de octubre de 2022, se celebró del Campeonato de España de Ajedrez por equipos Zona Sur, en San Fernando (Cádiz). En el mismo, los equipos XXX y XXX se enfrentaron en la tercera ronda de esta competición con el resultado de empate en los 4 tableros. Dicho resultado fue impugnado por el equipo XXX, ante el árbitro principal del Campeonato, D. XXX, denunciando, según se expone en la Resolución del referido Árbitro, de 16 de octubre,

«5. (...) que el resultado arriba indicado había sido pactado previamente, acompañándolo de un audio en el que se escucha a un integrante del equipo XXX decir “mañana si se hacen tablas nos vamos los dos equipos, el XXX y el XXX, a la final” seguido de risas y oles”.

6. Que el resultado de empate entre XXX y XXX daría lugar a una clasificación final que los sitúa como primero y segundo.

7. Que las plazas clasificatorias para la fase final del campeonato de España son 2.

Por todo lo anterior considero probado que el resultado de empate a 2 entre los equipos de XXX y XXX ha sido acordado previamente al encuentro con el propósito de clasificar a ambos equipos para la fase final y perjudicando a XXX. (...) Esta conducta está prohibida en la reglamentación de la FIDE y en el código de disciplina deportiva de la FEDC. Y, por tanto:

RESUELVO Modificar la puntuación del encuentro XXX y XXX consiguiendo ambos equipos 0 puntos en dicho encuentro y 0 en todos los tableros a efectos de clasificación. Los resultados individuales se mantendrán a efectos de ELO.

La presente resolución puede ser recurrida por los equipos implicados ante el comité de competición y disciplina deportiva de la FEDC en los plazos que el código de disciplina de la FEDC establece.

Esta resolución se remite a D. XXX, director del torneo, para que la haga llegar a los equipos de XXX, XXX y XXX».

SEGUNDO. - Frente a esta resolución se interpusieron recursos por los equipos XXX el día 25 de octubre de 2022 y del equipo XXX el día 21 del mismo mes, ante ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos (en adelante FEDC). Dicho Comité, en su reunión de 8 de noviembre, dictó la siguiente resolución:

« FALLO: Sobre la base de la documentación que obra en su poder, el Comité ACUERDA desestimar el recurso interpuesto por el equipo XXX e inadmitir el recurso de XXX por haber sido presentado fuera de plazo, contra la resolución de fecha 16 de octubre de 2022, del árbitro principal del Campeonato de España de Ajedrez por equipos Zona Sur, celebrado en



San Fernando (Cádiz) del 15 al 16 de octubre de 2022, manteniendo su decisión de Modificar la puntuación del encuentro XXX y XXX consiguiendo ambos equipos 0 puntos en dicho encuentro y 0 en todos los tableros a efectos de clasificación y que los resultados individuales se mantengan a efectos de Elo.

RECURSO: En aplicación del artículo 99 del Código de Disciplina, la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDC pone fin a la vía federativa, siendo recurrible, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles».

TERCERO. - Frente a dicha resolución se alza el recurrente interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada el 9 de enero de 2023, cuya solicitud contiene este tenor,

«(...) SOLICITO: 1. Que la prueba presentada por el equipo de XXX en este caso el audio sustraído por un grupo de XXX privado vulnera la ley de protección de datos y teniendo en cuenta que en esa conversación no había nadie de mi equipo (XXX) ni tampoco ningún jugador del equipo de XXX.

2. Que teniendo en cuenta que no existe ninguna norma de como establecer las tablas según la organización, jugamos el encuentro y cuando fue oportuno cada tablero fue solicitando la tablas al equipo de XXX, en donde se avisaba al árbitro principal y al capitán del equipo rival para decidir si acepta la tablas o no, delante del árbitro principal el capitán tenía que decidir dicha oferta sin ver como estaba la posición de los tableros para no tener ninguna pista tenía tres opciones y era SI, NO, o TU DECIDES, esta última es la que decidió el jugador que le habían ofertado las tablas y delante del árbitro principal anoto dichas tablas y así se hizo hasta completar los cuatro tableros independientemente de la posición y el tiempo que han durado las partidas teniendo en cuenta que no había ninguna normativa de cómo hacer las tablas si hicieron tal y cual nos comunicó el árbitro principal XXX.

3. Que según la normativa de 16 FEDC (organización del evento de ajedrez) no tienen derecho de estar en el hotel de la competición aquellos jugadores que estén a menos de 40 kilómetro del hotel donde se disputo el XX Campeonato España equipos fase previa 2022 en San Fernando (Cádiz). Por lo que todos los integrantes del equipo de XXX nos teníamos que ir a casa una vez concluido las rondas tanto en autocar o cercanía teniendo cuidado de los horarios que estos medios de transportes tienen y al ser nosotros con movilidad reducida son los únicos medios de transporte que disponemos salvo que algún familiar con coche te pueda traer o llevar que casualmente no es nuestro caso. Por lo que difícilmente podemos pactar como así se ha dicho en la reclamación y la opinión del árbitro principal

4. Que teniendo en cuenta lo dicho en el escrito que el árbitro principal a puesto y resuelto sin tener en cuenta de avisar tanto a nuestro equipo XXX sino también al equipo A, tendría que haber resaltado en dicho escrito como un integrante del equipo de XXX en concreto XXX en la segunda ronda cuando se enfrentó al equipo de XXX estuvo en tres ocasiones solicitándoles las tablas porque de esa manera se aseguraba la clasificación, menospreciando a los de más equipos que a priori eran más débiles, donde el equipo de XXX le rechazó una fue por la mañana en la puerta de entrada dentro de la sala, justo cuando me marchaba para comer y prepararnos para la segunda ronda que se jugaba por la tarde. Se encontró XXX a Antonio Quintero integrante del equipo de XXX, le dijo estas palabras HOLA CHIQUITIN SEGURAMENTE ESTA TARDE NOS TOCA QUEREIS TABLAS, EL CUAL RESPONDIÓ ANTONIO QUINTERO AHÍ ESTA MI CAPITÁN HABLA CON ÉL Y LA RESPUESTA DE DAVID FUE YO CON ESA PERSONA NO ME HABLO. La segunda vez que le ofrece tablas la misma persona fue en la cafetería antes de entrar a la sala de juego y se arrima XXX a la mesa donde estaba los integrantes del equipo de XXX que estaban preparando sus partidas vuelve a decirle en voz alta a todos ellos que si querían TABLAS el cual se le volvió a rechazar. Y el último intento de esta persona fue dentro de la sala de juego y en voz alta le volvió a pedir que si querían TABLAS, donde se enteró toda la sala y de nuevo se la rechazaron los integrantes del equipo de XXX, el cual XXX al escuchar la negación respondió YA NO LA PIDO MAS



AHORA ME VOY A SENTAR PARA JUGAR LA PARTIDA Y LE VOY A DAR UNA PATADA EN LA ESPINILLA A MI RIVAL POR DEBAJO DE LA MESA. Esto se llama ACOSO por los intereses propios de su equipo y menospreciando al resto de los equipos y agradecemos al equipo de-XXX por su postura y jugaron el encuentro.

5. Que teniendo en cuenta por un lado la no presentación de los dos equipos de Madrid se produjo una alteración de los emparejamientos de los equipos y de la competición. Y que al parecer lo lógico sabiendo que no venían estos dos equipos tendrían que a ver emparejado en la primera ronda a los equipos de la misma provincia, es decir, XXX contra XXX y XXX contra XXX y se hubiese evitado cualquier suspicacia en la última ronda, porque como en cualquier deporte si en la última ronda haciendo tablas matemáticamente estamos clasificado que necesidad hay de arriesgar para que si te equivocas y en el ajedrez esto suele ocurrir muchas veces puedes perder el partido y encima la clasificación.

6. Que la fase final se disputará los días del 7 al 11 de febrero en Gijón ruego una resolución lo antes posible».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Realizadas estas consideraciones, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre una decisión arbitral que, en aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe discurrir correctamente, lleva a cabo una suerte de descalificación de dos equipos participantes



en el torneo de referencia. De modo que esta decisión dicha constriñe sus efectos, exclusivamente, al referido campeonato y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria. Por consiguiente, con independencia de que en la presente resolución combatida se les dé pie de recurso a los clubes implicados para impugnar la misma ante este Tribunal, debe de ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad. Y ello porque el asunto que aquí se ventila adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos, lo que impide que pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de 8 de noviembre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

